

Navarra, con los plazos de inscripción que se fijan en el artículo 1.º de la presente Ley Foral.

2. Deberán realizar inversiones en activos fijos materiales, en Navarra, por importe mínimo de un millón de pesetas.

3. A los efectos de este artículo, se consideran inversiones en activos fijos materiales, las siguientes:

- a) Locales para usos industriales, comerciales o de servicios.
- b) Maquinaria e instalaciones.
- c) Vehículos comerciales o industriales.

4. Podrán recibir una ayuda de hasta el 30 por 100 de la inversión efectuada.

5. Las solicitudes de ayuda podrán presentarse de acuerdo con el modelo normalizado que apruebe y facilite el Gobierno de Navarra.

6. En ningún caso la cuantía de las ayudas concedidas podrá ser superior a 750.000 pesetas.

7. La selección de las solicitudes presentadas se realizará por el Gobierno de Navarra en base a módulos y criterios objetivos que serán determinados reglamentariamente. Entre ellos deberán considerarse los siguientes:

- a) Índice de rentabilidad de la inversión.
- b) Localización del establecimiento o actividad a desarrollar por el trabajador autónomo.
- c) Posible generación posterior de empleo por la actividad a desarrollar.

8. La materialización de la inversión deberá llevarse a cabo, una vez sea aprobada la solicitud, en el plazo de un año.

9. Una vez constatada fehacientemente por el Gobierno de Navarra la materialización de la inversión, se procederá al abono de la ayuda acordada.

Art. 9.º Las solicitudes de las subvenciones que prevé esta Ley Foral se presentarán en el Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra, dentro de los 30 días siguientes al inicio de la vigencia de cada contrato.

La tramitación y resolución de dichas solicitudes se llevará a cabo por el citado Departamento.

Art. 10. El Consejero de Industria, Comercio y Turismo informará semestralmente a la Comisión correspondiente del Parlamento de Navarra de la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley Foral, y de los resultados obtenidos.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.—El párrafo b) del apartado 1 del artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo quedará redactado del siguiente modo:

«Subvención a fondo perdido de hasta pesetas 750.000 por cada nuevo puesto de trabajo de carácter fijo, creado como consecuencia de la materialización de la inversión. El pago se realizará una vez superado el período de prueba o si éste fuera inferior a los tres meses, a los 60 días de vigencia del contrato, contra presentación, por parte de la Empresa contratante, del contrato de trabajo sellado por la Oficina de Empleo, el parte de alta sellado por el INSS, los oportunos recibos salariales, el libro de matrícula y la relación nominal de trabajadores (impreso TC 2) de los meses correspondientes a ese período, debidamente sellada por la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por la oficina recaudadora en la que se hagan efectivas las cuotas de la Seguridad Social.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones considere oportunas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda.—La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en la disposición final 2.ª, podrán aplicarse los beneficios de esta Ley a las contrataciones efectuadas desde el 1 de enero de 1985, siempre que se cumplan los requisitos que en ella se establecen.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 30 de abril de 1985.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 56, de 8 de mayo de 1985)

BALEARES

18427 LEY de 2 de mayo de 1985; de declaración de «Ses Salines» de Ibiza y Formentera e islotes intermedios como área natural de interés especial.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

Exposición de motivos

Las Salinas de Ibiza y Formentera, junto con las islas e islotes intermedios, constituyen un gran conjunto —aunque discontinuo— que reúne destacadísimos valores ecológicos paisajísticos dignos de ser conservados a través del marco jurídico que establece la Ley de Ordenación y Protección de Áreas Naturales.

«Ses Salines» de Ibiza forman un ecosistema de gran valor natural y paisajístico por ser una de las pocas zonas húmedas interiores de que gozan las Pitiusas, asiento de variada vegetación y avifauna. El ecosistema es relativamente estable, con grandes modificaciones introducidas por el hombre en su estado original.

«Ses Salines» de Formentera, junto con la laguna salada denominada «Estany Pudent», y el istmo arenado que se prolonga hacia la isla Espalmador, constituye otro conjunto de gran valor natural y paisajístico de características similares a las de Ibiza, por lo que procede su tratamiento conjunto.

Las islas situadas entre Ibiza y Formentera, junto con los islotes cercanos, son de un paisaje agreste y variado, con interesantes representaciones de flora y fauna, constituyendo un ecosistema frágil con escasas modificaciones.

La necesidad de dotar a estas áreas de una protección jurídica que permita preservar sus valores naturales frente a la presión urbanística que las circunda, delimitando claramente estos usos que, aunque diferentes y diferenciados, deben convivir en el ámbito geográfico de nuestra Comunidad Autónoma, ha sido puesto de manifiesto, reiteradamente, tanto por la Administración en sus distintos niveles, como por el propio pueblo de las islas a través de su representación política.

Por todo ello, y al amparo de lo que dispone la Ley de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial, dispongo:

Artículo 1.º A todos los efectos previstos en la Ley de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial, se declara Área Natural de Interés Especial el espacio denominado «Salines», de Ibiza y Formentera, sito en los términos de San José y Formentera, cuyos límites se fijan en el artículo siguiente.

El Área Natural de Interés Especial, denominada «Salines», de Ibiza y Formentera, estará delimitada de la forma que a continuación se describe, y viene grafada en los planos anexos:

a) Municipios de San José, en la isla de Ibiza.

Norte: Prolongación de la carretera de acceso al aeropuerto desde la costa hasta la línea de deslinde de la ZMT.

Este: Línea de deslinde de la ZMT en dirección sur hasta el extremo occidental de las Salinas.

Norte: Borde de las Salinas hasta el camino que desde San Francisco de Paula se dirige al NW.

Este: Camino hasta San Francisco de Paula, y dejando excluido este núcleo urbano, carretera PM-802 hasta curva y bifurcación del camino de «Ca'n Mayans».

Norte: Camino de «Ca'n Mayans» y la revista hacia extremo norte de la playa de «Es Cavallet» hasta el cargadero de «Es Cavallet».

Oeste: Línea paralela a la costa a 100 metros de distancia de la misma hasta el punto situado a 700 metros al S. E. de la Torre de la «Sal Rossa».

Norte: Perpendicular a la costa desde el punto anterior.

Este: Línea de costas hasta la Punta de «Ses Portes»

Sur-oeste: Línea de la costa desde Punta de «Ses Portes» hasta el extremo oeste de la playa de «Migjorn».

Oeste: Desde el extremo de la playa de «Migjorn» por carretera PM-802 hasta límite «Salines» por el margen derecho de la carretera.

Sur: Borde de las «Salines» hasta la costa, hasta 200 metros del lugar denominado «Pont d'Abaix».

Este y-sur: Línea paralela a la costa, a 200 metros de la misma hasta «Punta de la Cova Llarga», línea perpendicular a la costa.

Oeste: Línea de costa hasta enlazar con el límite norte.

b) Municipio de Formentera en la Isla de Formentera.

Norte: Extremo norte de la isla.

Este: Desde el extremo norte, línea de costa hasta perpendicular desde el.

Sur: Perpendicular a la línea de costa hasta borde de las «Salines».

Este: Borde de las «Salines» hasta camino de «La Sabina» a «Es Pujols», sigue por este camino hasta intersección de camino que bordea el «Estany Pudent» en dirección norte-sur.

Sur-oeste: Prolongación del camino anterior hasta borde estanques «Salines» y sigue por este borde.

Norte: Borde las «Salines».

Norte-oeste: Camino de La Sabina a «Es Pujols» hasta curva en que toma dirección sur-este; sendero hasta borde de las «Salines», y sigue por este borde hasta extremo NW.

Sur-oeste: Perpendicular desde el punto anterior hasta la costa.

Oeste: Línea de costa hasta extremo norte.

c) Islas e islotes de San José y Formentera.

Quedan incluidos en esta área natural de interés especial las islas de «S'Espalmador», «S'Espardell» y «De's Penjats», así como todos los islotes perimetrales a la costa de esta área, pertenecientes tanto al término municipal de San José, como al de Formentera. «L'Espónja», «Es Caragol», «Sa Barqueta», «Illes Negres», «Illa de's Porc», «Illa de Sa Torreta», «S'Espardelló» y todos los otros islotes adyacentes aún menores.

DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen urbanístico transitorio aplicable al suelo no urbanizable de especial protección previsto en el artículo 5 de la Ley de Ordenación y Protección de Areas Naturales de Interés Especial será el siguiente:

Zona 1.-Integrada por aquellos espacios que en general mantenían vírgenes, según delimitación grafiada en los planos anexos, se le aplicarán las determinaciones establecidas en el Plan Provincial de Ordenación de Baleares, aprobado definitivamente el 4 de abril de 1973, para los Elementos Paisajísticos Singulares.

Zona 2.-Integrada por aquellos espacios que ya han recibido la acción humana, según delimitación grafiada en los planos anexos, se le aplicarán las determinaciones establecidas en el Plan de Ordenación de Baleares, aprobado definitivamente el 4 de abril de 1973 para los Parajes Preservados, quedando expresamente prohibida la construcción de nuevas viviendas. Se permitirán las obras necesarias para mantener la actividad salinera y piscícola.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Govern Balear para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley, y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda, la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 2 de mayo de 1985.

JERONIMO SAIZ GOMILA,
Consejero de Obras Públicas
y Ordenación del Territorio

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 15, de 30 de mayo de 1985)

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

18428 LEY de 7 de junio de 1985, de modificación del artículo 28 de la Ley 1/1983, del Gobierno de la Administración de Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

Exposición de motivos

El funcionamiento en la práctica del artículo 28 de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León ha demostrado la existencia de disfuncionalidad en el mismo, que lleva a dificultar una adaptación ágil de la estructura de la Administración Regional a las necesidades de Castilla y León.

Asimismo las previsiones contenidas en el apartado 2.º del mencionado artículo introducen una figura de difícil encaje jurídico, cuales son los Decretos ratificados por las Cortes de Castilla y León.

Es ésta una figura que, lejos de dotar de una mayor agilidad a la Administración, provoca situaciones de provisionalidad que en absoluto benefician al buen funcionamiento de la administración regional.

Es por ello que esta Ley procede a la deslegalización de la figura que regula, de forma que, evitando situaciones jurídicas anómalas, posibilita a la administración regional una rápida adaptación a nuevas situaciones que puedan demandar un cambio en su estructura.

Artículo único.-El artículo 28 de la vigente Ley 1/1983, de 29 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León queda redactado en la siguiente forma:

1. La Administración de la Comunidad Autónoma se organiza en las siguientes Consejerías:

- Presidencia y Administración Territorial.
- Economía y Hacienda.
- Agricultura, Ganadería y Montes.
- Educación y Cultura.
- Bienestar Social.
- Industria, Energía y Trabajo.
- Obras Públicas y Ordenación del Territorio.
- Transportes, Turismo y Comercio.

2. Por Decreto de la Presidencia de la Junta se podrán crear, modificar, suprimir o fusionar Consejerías dentro de los límites establecidos en el Estatuto de Autonomía, dando cuenta del mismo a las Cortes de Castilla y León.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los tribunales y autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Valladolid a 7 de junio de 1985.

DEMETRIO MADRID LOPEZ,
Presidente de la Junta
de Castilla y León

«Boletín Oficial de Castilla y León» número 48, de 20 de junio de 1985)